

Calama, dos de agosto de dos mil veintiuno

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

MATERIA JUICIO DECLARATIVO DE MERA CERTEZA

RIT: O-90-2020

RUC: 20-4-0259014-K

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que comparece ante este Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Calama Carlos Orellana Burret, Abogado, en representación del Sindicato de Trabajadores N° 3 de la empresa Codelco Chile División Chuquicamata, Rut 71.495.800-3, organización Sindical, representada legalmente por su Presidente, don Rolando Milla Godoy cedula de identidad N° 10.625.216-8 ambos con domicilio en calle 4 poniente 2660, Villa Exótica, interpone demanda en juicio declarativo de mera certeza, en contra de la empresa CODELCO CHILE DIVISION CHUQUICAMATA, Rut 61.704.000-K, persona jurídica de derecho privado del giro gran minería, representada legalmente por don Nicolás Rivera Rodríguez cedula de identidad N° 14.119.793-2, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida 11 Norte N° 1291, Villa Exótica de esta ciudad; en atención a lo que expone que la Corporación Nacional del Cobre de Chile División Chuquicamata, en el contexto de una negociación colectiva que realizó en conjunto con los Sindicatos 1, 2, 3 de la División en el año 2009, pactó con las organizaciones sindicales el nuevo instrumento colectivo. Dentro del Grupo Negociador, se encontraba un grupo de trabajadores(as) con contrato de trabajo a Plazo fijo, pero que, siendo parte del Grupo negociador, las partes concordaron para ellos, que al momento de cambiar la condición contractual de Plazo fijo a indefinido durante la vigencia de ese contrato colectivo (2010-2013), se le harán extensivos todos los beneficios pactados en ese contrato colectivo. Durante la vigencia de ese contrato colectivo, es decir, 2010-2013, se realizaron

1



gestiones conjuntas entre los representantes sindicales y la administración divisional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo concordado en ese proceso, después de una serie de intercambios de notas de las organizaciones sindicales, se establece el cumplimiento de este acuerdo en nota GRH N° 149/2012 de fecha 06 de febrero del 2012.

SEGUNDO: Planteamiento de la controversia. Como fue planteado precedentemente, en la negociación colectiva del año 2009, existían algunos trabajadores con contrato a plazo fijo que fueron incluidos en la nómina como parte del grupo negociador de ese proceso. Al darse la continuidad laboral y transformarse su contrato en indefinido, en línea con lo dispuesto con las cartas anexas asociadas al Contrato Colectivo, se le hicieron extensivos efectivamente, por aproximadamente 10 años, todos los beneficios allí estipulados, tal cual había sido concordado, incluidos el feriado legal de 25 días y el derecho a indemnización por años de servicio sin tope de 11 años. Pues bien, en la primera negociación que participaron, al ser incluidos en la nómina del grupo negociados, recibieron, como dijimos, todos los benéficos de los trabajadores contratados con anterioridad al 01 de enero de 2010, es decir, el contrato Colectivo de manera íntegra y, especialmente en lo que nos importa en esta acción, recibieron dos beneficios; la Indemnización por años de servicios sin límites legales y el beneficio de los 25 días de vacaciones. Las personas afectadas por las cuales el Sindicato viene en representar en sus intereses como lo autoriza el artículo 220 numeral 2, del CT, son:

- Soledad Alejandra Astudillo Martínez 15.016.594-6
Indefinido 09/08/2010

- Marcela Viviana Cordero Iriarte 10.337.223-2 Indefinido
01/12/2010 Angela Guadalupe Catate Cortés 14.585.646-9
Indefinido 01/12/2010



- Joi Jazmina Carvajal Rodríguez 14.557.422-6 Indefinido
01/10/2010
- Cristina Alejandra Poblete Arana 13.869.246-9 Indefinido
- Miriam Natalia Traslaviña Huerta 13.010.551-3 Indefinido
- Roxana Violeta Terrazas Flores 14.397.416-2 Indefinido

Luego fueron parte del grupo negociador de los procesos de negociación colectiva no reglada del año 2012 y 2016. Para el proceso de Negociación Colectiva Reglada del año 2019, también fueron parte de este grupo negociador, Grupo al cual han recibido absolutamente todos los beneficios de los instrumentos colectivos, de tal manera han formado parte de esta negociación siendo incluidos en Anexo 1 a "Listado de Trabajadores con contrato de trabajo indefinido anterior al 01.01.2010", que es parte integrante del contrato colectivo vigente. En estas sucesivas negociaciones estos trabajadores pudieron obtener todos los beneficios sin inconveniente alguno, es así que cada año gozaban de 25 días de vacaciones y se entiende también que les corresponde la indemnización por años de servicios sin límites ni topes de remuneraciones. Insistimos durante 10 años incorporaron a sus contratos de trabajo individual, estos beneficios, pues claramente un contrato individual puede ser mejorado por un instrumento colectivo o, por el contrario, un contrato individual no puede menoscabar los derechos colectivos obtenidos en un instrumento colectivo

TERCERO: *Forma en que se ha Producido el Incumplimiento.*

Refiere que sus representados tienen a su haber a lo menos tres negociaciones colectivas, siendo incluidos en el listado de grupo negociador de trabajadores contratados antes de 01 de enero del 2010 y, por tanto, gozando de todos los beneficios que hemos venido relatando, con un tiempo aproximado de 10 años. Esta situación se interrumpe



abruptamente en circunstancias de haber terminado la última negociación colectiva en el mes de junio de 2019. Dicho sea de paso, nuevamente mis representados fueron parte del grupo negociador y al intentar hacer efectivo un "beneficio" conseguido en dicha negociación consistente en que se podía acordar con la empresa la "venta de vacaciones ", es decir se pudiese compensar en dinero días de feriado por sobre lo legal, la administración niega a sus representadas ese derecho señalándoles que no les correspondían los 25 días de vacaciones, sino que por el contrario solo gozaban de 15 días hábiles , de esta manera retrocede , niega un beneficio colectivo ganado e incorporado a su contrato individual. De ahí que mis representadas realizan las consultas a sus dirigentes sindicales, quienes en varias oportunidades intercambian cartas formales solicitando la regularización y reconocimiento de que estos beneficios sea indemnización por años de servicios y 25 días de vacaciones, les corresponden a estas trabajadoras. En ese entendido no se entiende y explica las razones de la administración de negar súbitamente este derecho a mis representadas. De tal manera se indica en carta GRH N° 0601/ 2019 del 07 de noviembre de 2019, firmada por el Gerente de Recursos Humanos en la parte pertinente señala "No obstante y a raíz de su petición se ha procedido nuevamente con la revisión de los contratos individuales de trabajo, de los trabajadores/as individualizados en las cartas anexas citadas precedentemente en todos estos se señala expresamente el derecho a 15 días de vacaciones (en la actualidad 18 días) e indemnización por años de servicios con tope conforme lo señala artículo 163 del Código del Trabajo. Sin encontrar instrucción, anexo o modificación de contrato individual de trabajo. Mediante el cual se innovaron las condiciones contractuales ya señaladas o bien, se dejase sin efecto el tenor de la respuesta de nota GRH-654/2011". La empresa demandada desconoce que es la propia ley que otorga el efecto que con total claridad que lo dispuesto en un contrato individual no puede implicar un menoscabo a lo pactado



colectivamente y no es necesario por lo tanto que exista un documento escrito que modifique el contrato de trabajo, se incorpora de pleno derecho los beneficios colectivos pactados. A mayor abundamiento cabe señalar, que si bien es cierto que los instrumento colectivos suscritos por las partes, en una de sus cláusulas establecen una especie de diferenciación entre trabajadores de primera y segunda clase, fijando los bonos y beneficios a que tienen derecho los trabajadores contratados a contar del primero de Enero de 2010, lo cierto es que mis representados pese a ello han recibido y gozado de los beneficios por una extensión de beneficios que las partes acordaron el año 2009 e incluso es reconocida expresamente por la empresa en carta VDCN N° 024/2010, indica lo siguiente: de acuerdo a lo conversado en la mesa de negociación colectiva realizada durante los días pasados, por la presente vengo en ratificar los siguientes compromisos adicionales convenidos en la mesa: - En el numeral 2 Ítems remuneracionales y beneficios de trabajadores, Se enumeran beneficios a que accederían y se individualizan mis representadas, luego más adelante en un acápite denominado "Compromisos particulares con Sindicato N° 5 de Chuquicamata", valga tener presente que en aquella época mis representadas pertenecían a ese sindicato hoy son socios del Sindicato N° 3. "Los trabajadores , socios del Sindicato de Trabajadores N° 5 del Centro de Trabajo Chuquicamata , que fueron impugnados por la empresa de acuerdo a lo establecido en los artículos 328 y 329 del Código del Trabajo, por encontrarse adscritos al convenio colectivo vigente celebrado por la División Codelco Norte con el Sindicato Minero de la misma empresa recibirán , por extensión de beneficios conforme lo autoriza el artículo 346 del mismo cuerpo legal, recién citado, todos aquellos consagrado en el instrumento colectivo suscrito por las partes y que regirá a partir del día 1 de marzo del año 2010. La extensión regirá a partir del 01 de abril de 2010, como consecuencia de expirar con fecha 31 de marzo del mismo año el instrumento colectivo que



vincula al sindicato minero con la división. La empresa aplicará la extensión de beneficios, en la correspondiente proporción a sus representadas.

Solicitudes concretas. Solicita al Tribunal que declare:

1.- Que respecto de sus representadas, Soledad Alejandra Astudillo Martínez 15.016.594-6 Indefinido 09/08/2010 Marcela Viviana Cordero Iriarte 10.337.223-2 Indefinido 01/12/2010 Angela Guadalupe Catate Cortés 14.585.646-9 Indefinido 01/12/2010 Joi Jazmina Carvajal Rodríguez 14.557.422-6 Indefinido 01/10/2010 Cristina Alejandra Poblete Arana 13.869.246-9 Indefinido Miriam Natalia Traslaviña Huerta 13.010.551-3 Indefinido Roxana Violeta Terrazas Flores 14.397.416-2 Indefinido

2.- Les corresponde los beneficios de indemnización por años de servicios sin límite de años y tope de remuneraciones y 25 días de vacaciones.

3.- Que la empresa demandada debe reconocer, respetar, mantener estos beneficios de la misma manera en que han gozado de sus vacaciones (25 días) y que en caso de terminar la relación laboral reconocerles el derecho a la indemnización por años de servicios sin límites de años y tope de remuneración

4.- Todo lo anterior con intereses, reajustes y costas de la causa.

CUARTO: Contestación de la demanda. Que contesta en tiempo y forma don Pablo Andrés Valdés Pérez, abogado, cédula nacional de identidad N°13.455.493- 2, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata, rol único tributario N°61.704.000-K, empresa del giro de su denominación (en adelante indistintamente también como "Codelco" o la "Empresa"), ambos domiciliados, para estos efectos, en 11 Norte N°1291, Villa Exótica, Calama.



Opone excepción de falta de legitimidad activa, Que sus argumentaciones no serán expuestas en la presente sentencia, por haber sido rechazada en la audiencia preparatoria, sin que hubiera existido reposición alguna respecto de la resolución.

Que, en subsidio de la excepción de falta de legitimidad activa, **contesta la demanda** de declaración de mera certeza interpuesta en contra de Codelco por el Sindicato de Trabajadores N°3 de Chuquicamata, rol único tributario N°71.495.800-3 (en adelante indistintamente también como el "Demandante" o el "Sindicato"). Solicita, en definitiva que:

- 1.** Se rechace la demanda de mera certeza, toda vez que la existencia de una cláusula tácita no opera en los contratos colectivos de trabajo.
- 2.** En subsidio de lo señalado, se rechace la demanda de mera certeza porque para la existencia de una cláusula tácita es menester que exista una percepción del beneficio, cuestión que no sucede con la indemnización de años de servicios sin tope legal.
- 3.** Se rechace la demanda de mera certeza porque no existe ninguna cláusula (tanto en el contrato individual de los demandantes como de los contratos colectivos aplicables) de las Sras. Soledad Astudillo Martínez; Marcela Cordero Iriarte; Ángela Guadalupe Cortés; Joi Carvajal Rodríguez; Cristina Poblete Arana; Miriam Traslaviña Huerta; y Roxana Terrazas Flores que dé cuenta que son beneficiarias de un feriado anual de 25 días y de una indemnización por años de servicios sin el correspondiente tope legal.
- 4.** En subsidio de lo señalado, se rechace la demanda de mera certeza porque el único acto que pudiera dar cuenta de la existencia de los beneficios esgrimidos resultaría inaplicable.
- 5.** Se condene al Demandante al pago de las costas de la causa por estimar la presente parte que no han existido motivos plausibles para litigar en conformidad al inciso primero del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que, como cuestión previa, es necesario destacar que no todas las personas aludidas en la demanda respectiva



fueron siempre parte del Sindicato N°3. Por el contrario, muchas comenzaron al Sindicato N°5 para después afiliarse al Sindicato N°3 de Chuquicamata. Para mayor detalle, véase la tabla que se adjunta a continuación:

TABLA. TRABAJADORAS Y AFILIACIÓN SINDICAL

	SINDICATO N°3	SINDICATO N°5
Soledad Astudillo Martínez	2010 en adelante	
Marcela Cordero Iriarte	2010 en adelante	
Angela Catate Cortés	2010 en adelante	
Joi Carvajal Rodríguez	2012 en adelante	2010 - 2012
Cristina Poblete Arana	2012 en adelante	2012 - 2012
Miriam Traslaviña Huerta	2012 en adelante	2010 - 2012
Roxana Terrazas Flores	2012-2019 Y 2020 EN ADELANTE	2019

Que, adicionalmente a lo señalado, se debe hacer presente que el conflicto del caso de autos no se produjo en la negociación colectiva con el Sindicato N°3 de la División Chuquicamata de Codelco, demandante de autos, sino que en la negociación colectiva del Sindicato N°5 de Codelco del año 2010 donde se suscribió un contrato colectivo vigente de 2010 a 2013. Que, en lo particular, en dicha negociación colectiva, la División Chuquicamata de Codelco, en conjunto con la organización sindical respectiva, decidieron remover los beneficios de indemnización por años de servicio sin tope y feriado legal de 25 días que se habían pactado con anterioridad al año 2010. Producto de lo anterior, se eliminaron éstos respecto de los afiliados sindicales futuros



siendo, correlativamente, reconocidos solamente para aquellos trabajadores con contrato indefinido que habían suscrito instrumentos colectivos con anterioridad.

SEXTO: Que, durante este proceso de negociación colectiva, cabe destacar que también se realizó una extensión de beneficios donde se les reconoció a los trabajadores que se encontraban en modalidad plazo fijo: Cristina Poblete Arana; Miriam Traslaviña Huerta, Pablo Cortés Ledesma; Pamela Araneda Pandolfa; Iván Hidalgo Milla; y Joi Carvajal Rodríguez (afiliados en dicha época al Sindicato N°5) distintos estipendios. Que, cabe recalcar que, en dicha extensión, en momento alguno se les reconoció a los trabajadores aludidos los beneficios que se han demandado en estos autos: indemnización legal sin tope y feriado legal de 25 días. Por el contrario, la extensión decía relación con haberes como: sueldo base, bonos, gratificaciones, entre otros.

SÉPTIMO: Que por otra parte, de esta forma, y sin perjuicio que la demanda no lo enuncie de esta manera, se colige que el Sindicato alega que proceden los beneficios señalados porque existiría una cláusula tácita en la medida que las trabajadoras reseñadas serían beneficiarias por más de 10 años de la indemnización sin tope y el feriado legal de 25 días.

Peticiones concretas. Solicita al tribunal en definitiva, que:

1. Se rechace la demanda de mera certeza, toda vez que la existencia de una cláusula tácita no opera en los contratos colectivos de trabajo.

2. En subsidio de lo señalado, se rechace la demanda de mera certeza porque para la existencia de una cláusula tácita es menester que exista una percepción del beneficio, cuestión que no sucede con la indemnización de años de servicios sin tope legal.



3. Se rechace la demanda de mera certeza porque no existe ninguna cláusula (tanto en el contrato individual de los demandantes como de los contratos colectivos aplicables) de las Sras. Soledad Astudillo Martínez; Marcela Cordero Iriarte; Ángela Guadalupe Cortés; Joi Carvajal Rodríguez; Cristina Poblete Arana; Miriam Traslaviña Huerta; y Roxana Terrazas Flores que dé cuenta que son beneficiarias de un feriado anual de 25 días y de una indemnización por años de servicios sin el correspondiente tope legal.

4. En subsidio de lo señalado, se rechace la demanda de mera certeza porque el único acto que pudiera dar cuenta de la existencia de los beneficios esgrimidos resultaría inaplicable.

5. Se condene al Demandante al pago de las costas de la causa por estimar la presente parte que no han existido motivos plausibles para litigar en conformidad al inciso primero del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Audiencia Preparatoria. Que la audiencia fue celebrada con la presencia de ambas partes, en la cual se le dio traslado a la legitimación activa opuesta por el demandado, solicitando su rechazo con costas, oportunidad en que el Tribunal resuelve "Se entiende que estando reclamándose derechos que emanan de un contrato colectivo, no habrían falta de legitimación activa, por tanto se rechaza la excepción sin costas". Llamada las partes a conciliación ésta no se produce por lo que se entiende frustrado.

NOVENO: Audiencia de juicio. Que ambas partes presentaron su prueba conforme a derecho y realizaron sus observaciones a la prueba en razón de su teoría del caso.

DÉCIMO: Respecto de la Excepción de legitimidad activa opuesta por la demandada. Como ya fue rechazada en audiencia preparatoria resulta inoficioso referirse a ello.

UNDÉCIMO: Valoración de la Prueba. Que si bien, lamentablemente el demandante no presentó testigos para



acreditar que por más de 10 años recibían las actoras vacaciones por 25 días e indemnización sin tope - según se demanda - y otros beneficios, eso no es impedimento para acceder a la demanda, que posteriormente se explicará.

Que Codelco presentó una serie de documentos y convenios en que se establecía una diferenciación entre los trabajadores Rol B del Sindicato N°3 que se habían afiliado antes del 31 de diciembre del año 2019 y los trabajadores que se unían desde el 1° de enero del año 2020 con contrato indefinido, situación que se acreditó por la demandada, por los Convenios Colectivos acompañados, especialmente desde el año 2019 y 2022 y sus anexos.

Que, si bien, el listado acompañado por la demandada de los trabajadores que negociaron en dicha oportunidad, no se encontraban las actoras, ello no resulta en lo absoluto una prueba determinante para rechazar la demanda, pues hay que estudiar las demás prueba aportada.

La otra prueba que destaca y es aportado por ambas partes son los contratos de las actoras las cuales obtuvieron contrato indefinido el 1° de diciembre de 2010, a excepción de doña Soledad Alejandra Astudillo Martínez que fue con fecha 9 de agosto de 2010.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, ambas partes acompañan una carta del señor don Luis Galdames, Gerente de Recursos Humanos de la División de Chuquicamata, Codelco de Chile, de fecha de emisión 7 de octubre del año 2019, ósea antes que se terminara la contratación a plazo fijo de las actoras, enviada a Sindicato N°3 (el documento que se encuentra cortado, por tanto no se sabe más allá de su restante contenido, le señala su preocupación respecto del "bono de vacaciones" y que están en revisión al igual que sus compañeros de trabajo por el Servicio de Administración de las personas, y que según ellos le corresponden 15 días de vacaciones y 11 años de servicios. Señalando que "Cabe señalar, que usando este grupo de trabajadores ingresaron a



la División en diciembre de 2009, formaron parte del Grupo Negociador del Sindicato N°5, luego el 1° de diciembre de 2010, firmaron contrato indefinido, en esa oportunidad, el contrato se confeccionó con 15 días de vacaciones y 11 años de servicios; sin embargo, el Presidente del Sindicato N°5 de ese entonces, don Julio Luan Cortes, realizó gestiones ante la gerencia de Recursos humanos, solicitando que se les respetara la continuidad de contrato, requerimiento que fue acogido, generándose, por lo tanto, un anexo de contrato que estipulaba que al formar parte del grupo negociador y contar con continuidad de contrato, se les hacían extensivos todos los beneficios del convenio colectivo, como trabajadores antiguos contratados antes el 1° de enero del año de 2010.

Unido a la carta emitido por Don Mario Elgueta Gonzalez, Gerente Desarrollo Humano (s), con fecha 17 de enero de 2012, el cual señala someramente que: "En conversaciones con la administración, se ha solicitado que sea revisada la situación de los trabajadores que eran plazo fijo y fueron parte del proceso, de negociación colectiva 2010-2013 y que posteriormente fueron contratados en forma indefinida" ahí nombra a algunas de las actoras unido a la confusión de los altos cargos de Codelco que se pasa a exponer en la forma oportuna.

Efectivamente existe dicho anexo fue presentado por la demandada, a fojas 76 de la causa virtual, documento denominado anexo 1, de contrato colectivo 2013-2016, Anexo 1 a), "Trabajadores con contrato indefinido anterior al 01.01.2010, en el cual el listado de trabajadores que participaron en dicho anexo, aparecen las siete demandantes.

DÉCIMO TERCERO: Que a la demandante solicitó la exhibición de documentos, bajo apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo: Solicitudes de vacaciones de cada trabajador individualizado en la demanda periodo 2010- 2020, los cuales fueron cumplidos, que señalan en demasía sus vacaciones de 25 días. En cuanto al Documento denominado "Vacaciones", que contenga el detalle de fecha inicial, fecha



final, días normales, días adicionales, otros días, total días tomados, resto periodo, de cada trabajador de la demanda desde el inicio de la relación laboral hasta el presente año 2020. El cual no fue cumplido, las excusas de la parte demandada señaló: el documento no existe como tal, el que se usa es el número 1, que está cumplido. Por lo cual, habiendo solicitado el apercibimiento el demandante de dichos documentos que permiten establecer los días de vacaciones de las actoras, el tribunal accederá y los tendrá por ciertos los hechos alegados en la demanda, de conformidad al artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo lo que refuerza unido a que obviamente si el abogado demandante tenía dichos documentos que presentó respecto de algunas de sus representadas, aún mas hace poder establecer que debían estar en poder del empleador.

DÉCIMO CUARTO: Que, en dichos términos, es absolutamente claro que hubo errores de hecho en la gestión de Codelco de Chile, al quitarle dichos beneficios, ya que existe el anexo que las incluye al haber permitido que estas trabajadoras según el anexo convenio colectivo.

En otras palabras, lo que el tribunal desea señalar que las actoras tiene un derecho adquirido por muchos años de los beneficios alegados por el abogado demandante y por tanto jamás fue una mera expectativa. En consecuencia, los derechos de un trabajador no se pueden eliminar de un momento a otro por capricho del empleador, ya que va en contra de todos los principios constitucionales y laborales, es más hasta pueden ser constituidos como presuntos hechos constitutivos de prácticas antisindicales.

DÉCIMO QUINTO: Que, efectivamente, a este grupo de trabajadores se les hicieron extensivos los beneficios señalados en el numeral 4 de la nota interna VDCNN°005-2010, carta anexa al proceso negociador efectuado a inicios del 2010.



Que, así la organización sindical, en su momento mediante notas SIN-218 Y 245, de fecha 02 y 12 de mayo del 2011, respectivamente, que se adjuntan, solicitó a la gerencia de recursos humanos, hacer extensivos además, los beneficios de 25 días de vacaciones - que lleva implícito a su vez, el beneficio denominado "bono de vacaciones - e indemnización por años de servicios sin tope, en las mismas condiciones de los trabajadores con contrato indefinido vigente al 31 de diciembre de 2009. (Así está suscrito).

Respecto a la carta anterior, hubo respuesta por el Gerente de recursos Humanos, fechada 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, acompañada por la demandada dirigida a Don Hernán Guerrero Maluenda y Jeannette Astudillo García, Directores Sindicato de Trabajadores N°3: "En respuesta a su nota SIN- 225-19, relacionada con los beneficios del personal que cumpliendo funciones como contrato a plazo fijo o temporal durante el periodo 2009-2010; fueron posteriormente contratados en forma indefinida, se le informa, a usted lo siguiente: Que revisados los contratos de trabajo individuales nuevamente y cartas anexas todas ellas señalan expresamente el derecho de 15 días de vacaciones(en la actualidad 18) e indemnizaciones por años de servicio con tope basándose en el artículo 163 del Código del trabajo, señala que deja sin efecto la respuesta nota GRH-654/2011, sin dar mayores explicaciones.

Que dicha decisión fue unilateral y antijurídica, ya que existe el anexo del convenio colectivo en la cual aparecen en el listado las demandantes.

DÉCIMO SEXTO: Que lo real y cierto que estas trabajadoras gozaron de este beneficio después del año 2010 lo que se constituyó en un derecho adquirido y no en una clausula tácita, por tanto nadie se lo podía desconocer, un derecho adquirido no puede revocar.

Que para establecer que era un derecho adquirido de las actoras el tribunal pasará a valorar la prueba de la demandante que a juicio de esta juez es coincidente con los



hechos relatados en su libelo. Ahora se demostrara ello, en cuanto a los certificados de vacaciones acompañados que acreditan beneficios desde el año 2010:

- Marcela Viviana Cordero Iriarte, vacaciones que tomo anualmente o de 30 de noviembre del año 2012 al año 2013, con cada 25 días, señalados como normales.
- Soledad Astudillo Martínez, vacaciones que tomo anualmente, desde el 8 de agosto del año 2015 el 8 de agosto 2019.
- Angela Guadalupe Catate Cortés, vacaciones que tomo anualmente, del 30 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2019.
- Joi Jazmina Carvajal Rodríguez, vacaciones que tomo anualmente del 30 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2019.

Ahora respecto de las actoras Cristina Alejandra Poblete Arana, Miriam Natalia Traslaviña Huerta y Roxana Violeta Terrazas Flores, se solicitó la exhibición de documentos a Codelco, los cuales estuvieron cumplidos, y aparecen con solicitudes de vacaciones de las actoras y días pendientes superiores a los 15 días como alega la demandada, pues se acompañaron solicitudes de vacaciones del año 2012, 2014, 2015, o sea mucho más allá del año 2010.

Luego el documento denominado "Vacaciones", que contenga el detalle de fecha inicial, fecha final, días normales, días adicionales, otros días, total días tomados, resto periodo , de cada trabajador de la demanda desde el inicio de la relación laboral hasta el presente año 2020, estuvo por no cumplido señalando la demandada que solo existen los documentos presentado en el número 1, en consecuencia el tribunal estima que dicho documentos debían estar en poder del empleador, por lo cual se hará efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, dando por



efectivo que las actoras mencionadas tenían los beneficios de vacaciones de los 25 días incluidas las actoras Cristina Alejandra Poblete Arana, Miriam Natalia Traslaviña Huerta y Roxana Violeta Terrazas Flores. Lo que refuerza lo ya acreditado con la prueba documental del demandante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en consecuencia de lo ya valorado y la evidencias, su ex empleador le otorgaron todos beneficios después de año 2010 a las actoras y de un momento a otro se lo privaron sin razón justificada, lo que atenta contra todo derecho laboral tanto nacional como constitucional, de conformidad al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución Política del Estado, en que los tratados internacionales ratificados por nuestro país tienen rango Constitucional, que supera cualquier norma en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto no se ha faltado solamente a nuestra Carta Magna, sino que también al principio pro operario, al artículo 184 del Código del ramo y al principio de certeza jurídica de todo trabajador.

DÉCIMO OCTAVO: Que si bien el Tribunal, no acepta bajo ningún modo cláusulas tácitas en los convenios colectivos, como lo señala la demandada, ya que éstos siempre deben estar escriturados, el tribunal estima que no estamos frente a dicho escenario, sino que frente al principio de supremacía de la realidad, en la cual Codelco dejó que las trabajadoras siguieran percibiendo dichos beneficios, que no son atribuibles e imputables dichas irregularidades a las actoras en ningún caso. En otras palabras, el tribunal sabe que hubo un derecho derogado unilateralmente por la demandada, la cual solo se basó en los convenios colectivos, pero no dieron razón de los hechos fácticos por ninguna prueba aportada, y nunca al hecho de que estas trabajadoras gozaban de los beneficios, que el tribunal repite fueron derechos adquiridos, pues se extendió mucho más allá del año 2010.

DÉCIMO NOVENO: Que la restante prueba rendida no altera las conclusiones y decisiones a las que ha arribado el tribunal.



Y visto además lo dispuesto en los artículos 2; 5; 41; 220, 420 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, **SE DECLARA:**

I.- Que se acoge la demanda en todas sus partes.

II.- Que se declara que a las demandadas les corresponde los beneficios de indemnización por años de servicios sin tope y y 25 días de vacaciones.

III.- Que la empresa demandada Codelco de Chile, División Chuquicamata, se le ordena a continuar con dichos benéficos, sobre todo el bono de vacaciones de 25 días y que en caso de terminar la relación laboral otorgárseles el derecho a la indemnización por años de servicios sin límites de años y tope de remuneración.

IV.- Que por, tratarse de un juicio declarativo el tribunal no estima que procedan las condena de interés y reajustes.

V.- Que no se le condena a la demandada en costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT: O-90-2020

RUC: 20-4-0259014-K

**Dictada por doña GABRIELA ANGÉLICA ABUSABAL CHACOFF,
Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.**

En Calama, a dos de agosto de dos mil veintiuno, la sentencia que antecede se notificó por el estado diario de hoy.

